



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

DEMANDANTE: ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

RADICADO: 08 - 832 - 40 - 89 - 001 - 2021 - 00034 - 01

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 06 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA, actuando en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por la presunta violación a sus derechos fundamentales al derecho de petición, mínimo vital, salud, vida digna y debido proceso; y en el que se negó el amparo de los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

1. El accionante manifestó que tiene 72 años de edad y debido a su estado de salud y presión alta, no puede salir solo a la calle, por lo que solicitó ante la entidad accionada la devolución del saldo o indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por no alcanzar las 1300 semanas de cotización; sin embargo, fueron tomados sus datos para la devolución de la historia laboral sin que a la fecha haya obtenido respuesta.
2. Afirma que, en el mes de diciembre del año 2020, otorgó poder a Alex Alberto Miranda Roncancio y Jesús Antonio Lázaro Salcedo, quienes, a través, de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co), el día 11 de febrero de 2021, solicitaron ante la accionada, la indemnización sustitutiva, aportando todos los documentos requeridos la entidad, sin embargo, tampoco han recibido respuesta.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y, en consecuencia, se ordene que se le resuelva de fondo la solicitud presentada, el 11 de febrero de 2021.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

COLPENSIONES, indicó que si bien el señor Alejandro Mendoza Mendoza, afirma que presentó petición en el mes de febrero de 2021, no es menos cierto que revisada la base de datos no se evidenció ninguna radicación de petitorias por parte del accionante o de sus abogados. De igual manera resalta que con los anexos de la acción de tutela no se avizora un número de radicado que hubiera sido entregado por parte de COLPENSIONES al momento de su radicación, ya sea por la página electrónica o por algunos de sus puntos de atención. Alude también la accionada que al actor le fue reconocidos mediante Resolución No. 103302 del 13 de junio de 2011, una indemnización sustitutiva de vejez, por un valor de \$3.363.192 con un total de 272 semanas de cotización, suma que fue cobrada, toda vez que no existe reintegro alguno. Asimismo, el 22 de junio de 2016, solicitó una reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez,

Página 1 de 7

radicada bajo el No 2016\_7041100, la cual se le concedió mediante resolución GNR 259678, de fecha del 01 de septiembre de 2016, por un valor de \$63.159.00. Por lo anterior, solicita a este Despacho declarar la improcedencia la acción de tutela, debido a que COLPENSIONES no ha transgredido los derechos aludidos por el accionante.

Posterior a ello, el 06 de abril de 2021, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

#### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 06 de abril de 2021, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: *"...dentro de las pruebas arrimadas al plenario a folio 10 de la presente acción constitucional, se observa la petición de fecha 11 de febrero del año en curso, enviada a los correos: contacto@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, no es menos cierto que se carece de la constancia de acuso de recibido por parte de la entidad accionada, de tal manera que mal se podría exigir de dicha entidad una respuesta o pronunciamiento frente a una solicitud cuyo recibo por la entidad no se acreditó en este trámite tutelar. En ese orden de ideas, concluye esta agencia judicial que no se avizora el quebrantamiento de un derecho fundamental por la entidad COLPENSIONES. ..."*

#### VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que sus abogados si radicaron dicha petición, por medio de los correos electrónicos de la entidad, la cual anexó junto con la solicitud de tutela, por lo que considera que si existe una vulneración a sus derechos.

#### VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, mínimo vital, salud, vida digna y debido proceso, del señor ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA, al no resolver de fondo la petición enviada por este el 11 de febrero hogaño, a través, de los correos electrónicos de la accionada?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

#### VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

#### IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

#### X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni*

*eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA, actuando en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, salud, vida digna y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que el día 11 de febrero de 2021, sus abogados solicitaron ante la accionada, la devolución de la pensión de vejez, aportando todos los documentos requeridos la entidad, a través, de los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co), sin que hasta la fecha hayan recibido una respuesta de fondo.

La accionada por su parte, argumentó que, revisada su base de datos, no se evidenció ninguna radicación de peticiones por parte del accionante o de sus abogados. Resaltando que con los anexos de la acción de tutela no se avizora un número de radicado que hubiera sido entregado por parte de COLPENSIONES al momento de su radicación, ya sea por la página electrónica o por algunos de sus puntos de atención.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado en primera instancia determinó que si bien era cierto que el actor aportó petición de fecha 11 de febrero del año en curso, enviada a los correos: [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), la misma carecía de constancia de acuse de recibido por parte de la entidad accionada, por lo que no accedió al amparo de los derechos depuestos, teniendo en cuenta que *“...mal se podría exigir de dicha entidad una respuesta o pronunciamiento frente a una solicitud cuyo recibo por la entidad no se acreditó en este trámite tutelar.”*

Abordado lo anterior, procederá esta agencia a determinar, si la prueba remitida por el accionante, cuenta con todo el valor probatorio para exigir a la accionada que brinde la respuesta a tal petición.

En este punto, es menester traer a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la Sentencia 11001020300020200102500, del 3 de junio de 2020, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en el que se determinó:

*“...los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*

*Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.*

*Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción...*

*Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.*

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319..."*

Es decir, quien hace el envío del correo, lo puede acreditar, con cualquier medio probatorio, y en el caso de marras, el actor aporta, constancia del envío, por medio de una proforma virtual, como se vislumbra, a continuación:



Allí, se observa claramente, el correo receptor, el cual corresponde al dispuesto para la atención al usuario y para el recibo de notificaciones judiciales de la accionada COLPENSIONES, que, en todo caso, la entidad internamente, debió hacer el respectivo traslado a la dependencia competente, en los términos de lo dispuesto de la ley 1755 de 2015 para darle trámite a lo

pedido por el ciudadano, por ende, no le es dable, aseverar el no recibimiento del mismo, a causa de no haberlo leído, redireccionado o por no haber emitido acuse de recibido, máxime cuando el usuario se trata de una persona de especial protección constitucional en virtud a su edad.

Por lo anterior, se revocará el proveído impugnado, y se accederá al amparo de los derechos depuestos.

#### XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá a revocar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso se evidenció que efectivamente el usuario radicó petición ante los correos de la entidad COLPENSIONES, petición que hasta la fecha no ha sido atendido por la misma, configurándose una vulneración a su derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia de fecha 06 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA, actuando en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en el término de dos días posteriores a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo la petición impetrada por el señor ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA, a través, de sus apoderados, el 11 de febrero de 2021, remitida por medio de los correos electrónicos contacto@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA